

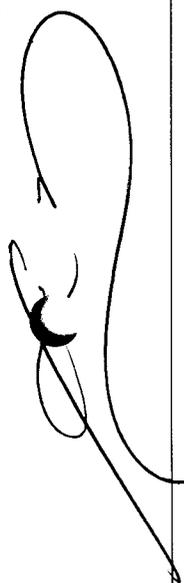
SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

15/11/09

JUAN CARLO CARRANZA BARONA, de nacionalidad ecuatoriana, de treinta y siete años de edad, de estado civil divorciado, de profesión Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador, domiciliado y residente en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del Recurso de Casación signado como 419-2009 FMante ustedes atentamente comparezco y dentro del término establecido en los Artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduzco **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

1.- CALIDAD EN QUE COMPAREZCO.-

Comparezco en mi calidad de actor, con respaldo en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concordante con el artículo 27 del Régimen de Transición, artículos 94, 424 y 437 de la Constitución de la República.- Soy parte afectada con la sentencia ejecutoriada emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, impugnada por esta vía, respecto del recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Salud de Pichincha, conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, y delegado del Procurador General del Estado conforme se desprende de la sentencia, ya que el 30 de marzo de 2009, 11h09, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito, emitió sentencia y resolvió aceptar mi demanda en la cual declaran la nulidad del acto administrativo impugnado y disponen: "...aceptando la demanda, declara la nulidad del acto administrativo materia de la presente impugnación; consecuentemente, se dispone que la autoridad que lo emitió, en el término de cinco días reintegre al actor al cargo del que fue separado y satisfaga las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta su efectivo reintegro; debiéndose satisfacer al IESS los valores correspondientes a la afiliación por ese período, para lo cual de las remuneraciones a pagarse se descontará el respectivo aporte personal. La Administración deberá, por cuerda separada aplicar lo dispuesto en el 47 (actual 46) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin costas. NOTIFÍQUESE..."



2.- CONSTANCIA DE QUE EL AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADO.-

Con fecha 19 de junio de 2012 a las 11h14, los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua, emiten sentencia cuya parte resolutive dice: **"1) Acepta el recurso de casación interpuesto** por el Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, y delegado del Procurador General del Estado, con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, **y por tanto casa la sentencia impugnada de 30 de marzo de 2009, 11h09, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1** con sede en la ciudad de Quito, que resolvió aceptar la demanda presentada por el Doctor Juan Carlo Carranza Barona. **2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal No.PGRH-2005-49, de 29 de abril de 2005,** suscrita por la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos y por el Director Provincial de Salud de Pichincha (e). Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-" *Las negrillas no son mías.*

Esta sentencia en definitiva se encuentra ejecutoriada por Ministerio de la Ley, al no existir petición o incidente nuevo que se haya formulado; sin embargo, solicito que previo a enviar el proceso a la Corte Constitucional, se disponga que por Secretaría de la Sala se siente una razón de la que conste la ejecutoria de la sentencia referida.

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.-

Con fecha el 30 de marzo de 2009, 11h09, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito, emitió sentencia y resolvió: "...aceptando la demanda, declara la nulidad del acto administrativo materia de la presente impugnación; consecuentemente, se dispone que la autoridad que lo emitió, en el término de cinco días reintegre al actor al cargo del que fue separado y satisfaga las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta su efectivo reintegro; debiéndose satisfacer al IESS los valores correspondientes a la afiliación por ese período, para lo cual de las remuneraciones a pagarse se descontará el respectivo aporte personal. La Administración deberá, por cuerda separada aplicar lo dispuesto en el 47 (actual 46) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y

Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin costas. NOTIFÍQUESE...”

Con fecha **19 de junio de 2012 a las 11h14**, los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, Dres. Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua, emiten sentencia que en su parte resolutive dice: “**1) Acepta el recurso de casación interpuesto** por el Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, y delegado del Procurador General del Estado, con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y por tanto casa la sentencia impugnada de 30 de marzo de 2009, 11h09, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito, que resolvió aceptar la demanda presentada por el Doctor Juan Carlo Carranza Barona. **2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal No.PGRH-2005-49, de 29 de abril de 2005, suscrita por la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos y por el Director Provincial de Salud de Pichincha (e). Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-” Las negrillas no son mías. Esta sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada por Ministerio de la Ley, y de acuerdo a la normativa que rige en nuestro país no existe Recurso alguno que se pudiera interponer, frente a la sentencia de Casación de la Corte Nacional de Justicia. Con esta actuación procesal por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, se ha vulnerado el ordenamiento jurídico ecuatoriano, por lo tanto no se ha obtenido justicia por el último medio.**

4.- SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA CUAL EMANAN LAS DECISIONES VIOLATORIAS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.-

Las decisiones violatorias a mis derechos constitucionales (sentencia de **19 de junio de 2012 a las 11h14...**), emana de los Jueces de la **Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia**, Dres. Álvaro Ojeda Hidalgo, Maritza Tatiana Pérez Valencia y José Suing Nagua.

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.

Los sentencia impugnada que revoca la sentencia venida en grado, misma que expresa en su parte resolutive: “**1) Acepta el recurso de**

casación interpuesto por el Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, y delegado del Procurador General del Estado, con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, **y por tanto casa la sentencia impugnada de 30 de marzo de 2009, 11h09, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1** con sede en la ciudad de Quito, que resolvió aceptar la demanda presentada por el Doctor Juan Carlo Carranza Barona. **2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal No.PGRH-2005-49, de 29 de abril de 2005,** suscrita por la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos y por el Director Provincial de Salud de Pichincha (e). Sin costas. Notifíquese, devuélvase y publíquese.-" *Las*

negrillas no son más. **VIOLA** mis derecho constitucional a una **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA** de que el sistema procesal sirva para la realización de la justicia Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador que decía "Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia." Ahora este numeral se encuentra plasmado en el Art. 75 de la Constitución vigente, que expresamente dice: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.", en concordancia con el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, al respecto la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su fallo de:

- 10-II-2005 (Resolución No. 03-05, R.O. 56, 8-VII-2005): expresamente dice: "CUARTO.- La Constitución y la ley han dado nacimiento, desde la reforma constitucional de 1992, al recurso extraordinario de casación como una realización del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, garantizada en la Constitución en el ordinal diecisiete del Art. 24 (76 y 77), para posibilitar un acceso a los órganos judiciales que permita a los ciudadanos obtener en forma plena la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, a fin de evitar que queden en indefensión, lo que corresponde a las competencias del órgano jurisdiccional; con especial énfasis debe considerarse este aspecto en la vía contencioso administrativa, cuyo fin es evitar la prevalencia del exceso de poder sobre las personas y someter la Administración Pública al derecho."

El principio de tutela se encuentra recogido también en el Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que textualmente

expresa: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley." También el principio está presente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Art. 2, num. 3.- Art. 14, num 2.-; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica": Art. 25, num. 2, lits. b y c.

Se ha vulnerado mi derecho de protección establecido en el ART. 76 NUMERAL 1 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Se viola el artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador referente al principio de legalidad hoy plasmado en el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador que taxativamente dice: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Señores Jueces Constitucionales con la sentencia materia de esta acción se violentó además mi derecho a **la seguridad jurídica** consagrado en el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República del Ecuador, garantía constitucional plasmado ahora en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que taxativamente expone **"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."**

Violaciones a mis derechos constitucionales, que lo paso a evidenciar analizando los considerandos que le sirvieron de base para emitir esta lacerante sentencia:

"TERCERO.- 3.1 ...Se da pues, por parte del juzgador de instancia, un falso juicio de derecho sobre la norma y por tanto la sentencia debe ser casada, porque ésta declara una falsa voluntad de la norma estatal..." **"CUARTO.- 4.1** ...Sin embargo,

en el presente caso, no consta en el proceso que para el nombramiento provisional del Doctor Juan Carlo Carranza Barona, se haya realizado previamente una selección basada en los parámetros de evaluación establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Por otra parte, el hecho de que el doctor Carranza no cumplió con el referido requisito, no le daba derecho a que se le otorgue estabilidad por cuanto el artículo 90 de la mencionada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, establecía que este derecho era propio del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición. **4.2.-** Además, el artículo 93 literal b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, claramente determinaba que son servidores públicos excluidos de la carrera administrativa, los Coordinadores institucionales; desprendiéndose en el presente caso que dentro del Ministerio de Salud Pública los Comisarios de Salud son ante todo Profesionales 2-Coordinador, y de hecho la acción de personal del Doctor Carranza dentro del puesto propuesto textualmente señala: "Profesional 2 (Comisario de Salud) Coordinador". **4.3.-** Por lo que, este Tribunal de Casación no está de acuerdo con lo que sostiene la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, en la sentencia impugnada cuando dice que: *"existe certeza de que el recurrente estaba sometido al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuyo artículo 93 literal b) (numeración de la época) establecía taxativamente cuáles son los puestos públicos que tienen la condición de libre nombramiento y remoción; entre los cuales no se encuentra el cargo de Profesional 2 (Comisario de Salud) Coordinador, que es precisamente el que ocupaba el actor ..."*; pues al contrario, de lo que existe certeza es que los Coordinadores institucionales en sus diferentes ámbitos ocupan puestos de libre remoción; resultando absurdo que se pretenda que el artículo 93 literal b) de la Ley mencionada tenga que enumerar de manera taxativa y exacta todas las diferentes denominaciones de Coordinadores institucionales en todos los Ministerios del país. No es viable que en una Administración

Moderna del siglo XXI se pretenda que un Ministro de Estado, con las enormes responsabilidades estatales, esto es a nivel nacional, que tiene que atender y solucionar, no pueda remover de su puesto a un Coordinador institucional, en el presente caso a un Comisario de Salud. ¿Qué duda cabe de que un Comisario de Salud, tiene funciones de Coordinación? Y además se considera que tal funcionario genera actos administrativos que en muchos casos causan estado, esto es que son definitivos en la vía administrativa. Evidentemente un funcionario que tiene las facultades administrativas debe gozar de la confianza de autoridad nominadora, esto es del Ministro/a de cualquier cartera de Estado que cumpla con sus altas obligaciones con el país, si no puede remover de su puesto de Coordinador institucional, llámese este Comisario de Salud, u otra denominación semejante?. **QUINTO.-** ...". *Las negrillas no son mías.*

El Tribunal Casacionista violó norma expresa y por ende a mi derecho a la seguridad jurídica, ya que para el ingreso al Servicio Público la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente a esa época de acuerdo al Art. 6 expresamente decía:

"Art. 6.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio civil se requiere:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución Política de la República y la ley para el desempeño de una función pública, y no encontrarse en interdicción civil o en concurso de acreedores o en insolvencia declarada judicialmente, ni estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- b) Cumplir con los requerimientos de preparación académica, experiencia y demás competencias exigibles previstas en el manual genérico de clasificación de puestos del servicio civil y en los manuales de clasificación de puestos de cada entidad;
- c) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusas previstas en la ley;
- d) Haber cumplido lo dispuesto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales;
- e) No encontrarse en mora de pagar créditos de cualquier naturaleza, definitivamente establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;
- f) No tener en su contra auto de llamamiento a juicio debidamente ejecutoriado; y,
- g) Haber presentado, cuando corresponda hacerlo, la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución Política de la República y la ley y haber autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias.

Una vez expedido el contrato o nombramiento respectivo, dentro del término de quince días, éste deberá registrarse obligatoriamente en la unidad de administración de recursos humanos correspondiente."

En concordancia con la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 124 que textualmente decía:

"La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada.

La ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del servicio civil y la carrera administrativa, se harán mediante concursos de méritos y de oposición. **Sólo por excepción, los servidores públicos estarán sujetos a un régimen de libre nombramiento y remoción.**

Las remuneraciones que perciban los servidores públicos serán proporcionales a sus funciones, eficiencia y responsabilidades.

En ningún caso la afiliación política de un ciudadano influirá para su ingreso, ascenso o separación de una función pública." **Las negrillas y el subrayado son míos**

Señores Jueces de la Corte Constitucional, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta la Codificación de la referida Ley, en su Art. 19 literal b.1) indica que, los nombramientos provisionales son aquellos que se encuentran cumpliendo el periodo de prueba legalmente establecido, período que en mi caso feneció el 3 de noviembre de 2004, por lo que, al no haber recibido ninguna notificación por parte de la autoridad mi nombramiento de un inicio "provisional" **se regularizó automáticamente.**

El Art. 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta la Codificación de la referida Ley, disponía que los servidores públicos de nuevo nombramiento están sujetos a un periodo de prueba de seis meses, tiempo durante el cual el jefe inmediato podrá, solicitar a la autoridad correspondiente la cesación del servidor escogido, **lo que nunca ocurrió en mi caso.**

Del Decreto Ejecutivo No.012 cuya inaplicación solicité en el caso, al tenor del Art. 274 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en su Artículo 1 resuelve:

Dejar sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción, los contratos de los servidores profesionales y ocasionales y dar por terminado las comisiones de servicios institucionales, expedidas y ejecutadas por el Gobierno del Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa..."

Señores Jueces Constitucionales en el supuesto no consentido de que mi nombramiento hubiese seguido siendo provisional, no estaba incluido en el Decreto Ejecutivo No. 012, por tanto no existió similitud entre lo ocurrido con la supuesta motivación utilizada en la acción de personal con el único afán de separarme de la institución a como de lugar, sin molestarse siquiera en buscar algún procedimiento legal para realizarlo,

pues no atendió al Artículo 75 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta la Codificación de la referida Ley.

El Decreto que motivó la acción de personal No. PGRH-2005-49, se refiere única y exclusivamente a los nombramientos de los funcionarios de libre nombramiento y remoción. El cargo de profesional 2 (Comisario de Salud) que venía ocupando, **NO** se encontraba inmerso en los cargos de libre nombramiento y remoción, al tenor del art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta la Codificación de la referida Ley, que textualmente decía:

“Servidores públicos excluidos de la carrera administrativa.- Exclúyese de la carrera administrativa:

- a) Los servidores protegidos por la Ley de Servicio Exterior;*
- b) Los funcionarios que tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado, los ministros, secretarios generales y subsecretarios de Estado; el Secretario Nacional Técnico de Recursos Humanos y Remuneraciones, los titulares y las segundas autoridades de las instituciones del Estado; los titulares de los organismos de control y las segundas autoridades de estos organismos; los secretarios generales; los coordinadores generales; coordinadores institucionales; intendentes de control; los asesores; los directores, gerentes y subgerentes que son titulares o segundas autoridades de las empresas e instituciones del Estado; los gobernadores, los intendentes, subintendentes y comisarios de policía; los jefes y tenientes políticos, que son cargos de libre nombramiento y remoción;*
- c) Los mencionados en el Art. 5 de la presente ley; y,*
- d) Los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal.*

El servidor o funcionario público de carrera administrativa que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en este artículo, salvo que lo desempeñe por encargo o subrogación, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido.” **Como Ustedes pueden notar señores Jueces Constitucionales NO CONSTA el cargo de Comisario de Salud en la normativa enunciada.**

La acción de personal que impugné, violó expresamente las disposiciones legales previstas en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta la Codificación de la referida Ley, en los artículos 75, 90, 91, 92 y 93. Es por eso que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con claridad meridiana y en estricto aplicación a la Ley analizando sesudamente manifestó que:

“...Como se ha mencionado, el actor mantenía relaciones de servicio administrativo bajo la modalidad de nombramiento

provisional; es decir, no por contratos de servicios profesionales u ocasionales ni por comisión de servicio alguna. El artículo 124 de la Constitución Política vigente a la fecha en que se expidió el acto administrativo impugnado, garantizaba la estabilidad de los servidores públicos, estableciendo que solo por excepción la Ley determinará cuáles han de ser considerados puestos de libre remoción. En el caso existe certeza de que el recurrente estaba sometido al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, cuyo artículo 93, literal b) (numeración de la época) establecía taxativamente cuáles son los puestos de libre nombramiento y remoción; entre los cuales no se encuentra el cargo de Profesional 2 (Comisario de Salud) Coordinador, que es precisamente el que ocupaba el actor...”

Es por eso señores Jueces Constitucionales que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo aceptó la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo materia de la impugnación, con los efectos que eso conlleva. Más haciendo interpretación extensiva y analógica prohibida por el ordenamiento jurídico, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia Sala de lo Contencioso Administrativo, contrarios a derecho y a principios universales de derecho público afirman en la malhadada sentencia que “..., de lo que existe certeza es que los Coordinadores institucionales en sus diferentes ámbitos ocupan puestos de libre remoción; resultando absurdo que se pretenda que el artículo 93 literal b) de la Ley mencionada tenga que enumerar de manera taxativa y exacta todas las diferentes denominaciones de Coordinadores institucionales en todos los Ministerios del país.” Es decir establecen erróneamente haciendo interpretación extensiva y analógica (prohibida por la Ley), violentando mi Garantía Constitucional a la seguridad jurídica que el Cargo de Comisario de Salud es un puesto de libre nombramiento y remoción, cuando no existe tal exclusión de la carrera administrativa, de acuerdo al art. 93 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente hasta la Codificación de la referida Ley. Aquí resulta importantísimo realizar un estudio al fallo de la ex Corte Suprema de Justicia, Sala de Contencioso Administrativo, publicado en el Registro Oficial No.128 de 17 de julio de 2007/ No. 288-06, en la que de manera correcta afirma que:

las normas deben interpretarse literalmente de una forma absolutamente conclusiva: no se indica que la primera o más importante forma de interpretación es la literal, sino que es la única. La interpretación literal de las normas de Derecho Público es obligatoria, aplicable por lo tanto al Derecho Administrativo como al Derecho Procesal.

Señores Jueces Constitucionales la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional vulnera entre otras garantías ya enunciadas al inicio de este numeral, la garantía constitucional de la **seguridad jurídica** e incluso principios universales de derecho como es el de legalidad, entendiéndose por legalidad o primacía de la ley como un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica, se podría decir incluso que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En varios considerandos de la malhadada sentencia manifiesta que mi autoridad nominadora fue el Ministerio de Salud Pública, por intermedio del Ministro/a de Salud, lo que es falso de falsedad absoluta ya que conforme se desprende de las acciones de personal, la de mi nombramiento y también la de remoción, se desprende que mi autoridad nominadora fue el Director Provincial de Salud de Pichincha y no como se afirma y se hace incluso analogías que es el Ministro de Salud Pública, que posee funciones, tareas y responsabilidades diferentes a las que posee el Director Provincial de Salud de Pichincha, funciones de un Ministro que incluso analizan los Jueces de la Corte Nacional Sala de lo Contencioso Administrativo en el considerando Cuarto, sin ser ese el caso ya que mi autoridad nominadora fue otra.

Lo expresado por los Jueces de la Corte Nacional viola a más de las garantías constitucionales de manera contundente expuestas en este numeral, principios universales de derecho público, incluso yendo en franca contradicción a la doctrina:

“La característica del Derecho público, tal como lo señala el prestigioso autor jurídico Julio Rivera, es que sus mandatos no se encuentran sujetos a la autonomía de la voluntad que pudiesen ejercer las partes (es decir «no» pueden ser modificados por las partes en uso legítimo de su autonomía de la voluntad, como sí ocurre en el Derecho privado). Son mandatos «irrenunciables y obligatorios», en virtud de ser mandados en una relación de subordinación por el Estado (en ejercicio legítimo de su principio de imperio). La justificación es que regulan derechos que hacen al orden público y deben ser acatados por toda la población.”

En el *Curso Breve de Derecho Administrativo* del Dr. Patricio Secaira Durango En la páginas 53 y 54 se cita el artículo 119 de la Constitución entonces vigente y haciendo referencia a las normas jurídicas abstractas, se indica que estas funcionan como límite y criterio de validez de la actividad pública; de igual forma el página 60 en relación a los principios de Derecho Administrativo de “La seguridad jurídica” y “La legalidad”, en el último párrafo de la página 62 que se refiere a las fuentes del Derecho Administrativo. Cualquier acto jurídico está sometido al Derecho y no se necesita invocar un principio específico para este fin.

En los dos tomos del *Derecho Administrativo* del Dr. Efraín Pérez Camacho.- En estos libros se identificaron los siguientes tipos de utilización del principio en examen, es decir, del principio de legalidad:
Como criterio diferenciador entre el Derecho Público y el Privado:
En la página 37 el autor establece como una de las notas distintivas entre estas dos ramas, que el primero no autoriza “*sino los actos que establece en forma expresa*” a diferencia del segundo “*que permite todo lo que no prohíbe*” En la página 150 -y también en la página 863- se denomina principio de juridicidad a la idea de que “... *-lo que no está permitido, se entiende que está prohibido- ...*”

Señores Jueces Constitucionales, existe incluso fallos al respecto de lo que estoy fundamentando, como es el de la Corte Suprema de Justicia

- 29-IV-2002 (Resolución No. 80-2002, Primera Sala, R.O. 626, 25-VII-2002):

"SEGUNDO.- Cuando se acusa violación a las disposiciones constitucionales, este cargo ha de ser analizado en primer lugar, ya que al ser la Constitución Política de la República la norma suprema del Estado, a la cual han de ajustarse todas las normas secundarias y las actuaciones de la autoridad pública y de los ciudadanos, la afirmación de que se está desconociendo los mandatos contenidos en la Constitución impone revisar en primer lugar y con especial detenimiento tal aserto, ya que de ser fundado el cargo, todo lo actuado quedará sin valor ni eficacia alguna, por lo que no puede realizarse ligeramente una afirmación de esta naturaleza, sino que se ha de proceder con seriedad, responsabilidad y respeto tanto frente al texto constitucional como en relación con la autoridad y los ciudadanos en general. El principio contenido en el numeral 26 del artículo 23 (82) de la Carta Política, al igual que otros principios constitucionales que aseguran el debido proceso y el acceso a los tribunales de justicia, y las demás garantías constitucionales establecidas en los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia '... constituyen garantías básicas sobre las cuales se construye el sistema jurídico del país y, particularmente, el sistema judicial. Son guías para que el legislador dicte las normas que los van desarrollando, y para que éstas se interpreten y apliquen en forma cotidiana y permanente en los casos concretos que están en conocimiento de los jueces. Pueden éstos violar tales principios, pero al mismo tiempo se violarán las normas secundarias que son la aplicación concreta de estas garantías, de tal manera que si se alega que en una resolución judicial se ha producido tal violación, ésta debe ser probada puntualmente, determinando con absoluta precisión en qué parte de la sentencia se desconoce el principio constitucional invocado. No cabe la violación en abstracto de tales principios, ni puede constituir el fundamento de la alegación, la insatisfacción que puede sentir un litigante si el juez no acepta su pretensión o la acepta parcialmente, porque considera, con la plenitud de su potestad de juez, que no existen en el proceso los fundamentos de derecho o de hecho que sustenten la reclamación formulada...', conforme lo dijera este Tribunal en su Resolución No. 50 de 11 de marzo del 2002, dictada en el juicio 173-2001. Sobre la garantía constitucional a la seguridad jurídica, Alberto Wray ('El debido proceso en la Constitución', en Iuris Dictio, revista del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, vol. 1, No. 1, enero 2000, p. 39) dice: 'En la doctrina, el concepto alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de la de terceros. Propuesto como principio constitucional, significa que el orden jurídico proscribe cualquier práctica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o predecir las consecuencias jurídicas de la conducta. No se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. Si tales actos se apartan de lo ya establecido en la ley, habrá un problema de legalidad del acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado. Distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica. Esto ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas. De

aquí nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica. De hecho, esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.' La seguridad jurídica no es sinónimo de inmovilismo; el derecho tiene una dinámica acorde con la evolución de las sociedades y debe permanentemente ajustarse a las necesidades de ésta. En la especie, el recurrente se ha limitado a decir que se ha violado su derecho a la seguridad jurídica, 'al establecer el nefasto precedente de que cualquier persona por el simple hecho de elaborar facturas a nombre de terceras personas, pueda demandarlas y exigir el cumplimiento de obligaciones inexistentes, sin probar el origen o motivo de las mismas.', argumento que no se compadece con lo que la jurisprudencia y doctrina citadas dicen, por lo que esta acusación carece de fundamento."

En el mismo sentido existe fallo del ex Tribunal Constitucional:

- 22-VIII-2006 (Resoluciones Nos. 0008-06-TC y 0010-06-TC, Pleno del Tribunal Constitucional, R.O. 350-S, 6-IX-2006):

"TERCERO.- ...

b) LA SEGURIDAD JURÍDICA

Se la señala como derecho fundamental en el artículo 23 numeral 26 (82) de la Constitución Política. La seguridad jurídica, como es de conocimiento general, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos, mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos y contratos y que estos no han de ser sino los que prescribe la norma vigente a la fecha de la ejecución de nuestros actos o de la celebración de los contratos, para realizarlos en los términos prescritos en la norma para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos y que podrían surtir según la ley..."

RELEVANCIA CONSTITUCIONAL DEL PROBLEMA JURÍDICO

Cabe anotar que una vez agotados los recursos ordinarios y extraordinarios, propios de las acciones contenciosas administrativas, establecidos en la legislación ecuatoriana, la sentencia emitida por parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, resolviendo que **"1) Acepta el recurso de casación interpuesto por el Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, y delegado del Procurador General del Estado, con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y por tanto casa la sentencia impugnada de 30 de marzo de 2009, 11h09, de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No.1 con sede en la ciudad de Quito, que resolvió**

aceptar la demanda presentada por el Doctor Juan Carlo Carranza Barona. 2) En consecuencia, y conforme el Art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado, esto es la acción de personal No.PGRH-2005-49, DE 29 DE ABRIL DE 2005, suscrita por la Coordinadora de Gestión de Recursos Humanos y por el Director Provincial de Salud de Pichincha," vulnera normas constitucionales mismas que ya fueran analizadas y justificadas ampliamente en los anteriores numerales, que con tal decisión judicial, prácticamente me encuentro en condición de quedarme vulnerado definitivamente; y, "justamente para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, se incorporó esta acción, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, de seguridad jurídica, el principio de legalidad, el principio del sistema procesal, el derecho de petición, el derecho a la no indefensión y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional".-

PRETENSIÓN.- Por lo expuesto, solicito que lo señores jueces de la Corte Constitucional, declaren con lugar la presente acción extraordinaria de protección, y en consecuencia dejen sin efecto la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 19 de junio de 2012 a las 11h14, pronunciada por los señores jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación No. 419-2009, propuesto por parte del Director Provincial de Salud de Pichincha conjuntamente con el Asesor Jurídico de dicha Dirección, delegado por el Procurador General del Estado(conforme consta en sentencia), declarando la vulneración de los derechos constitucionales consagrados en el artículos Art. 24 numeral 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador Ahora este numeral se encuentra plasmado en el Art. 75 de la Constitución vigente, artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el Art. 23 numeral 26 de la Constitución Política de la República del Ecuador, garantía constitucional plasmado ahora en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador Artículo 119 de la Constitución Política de la República del Ecuador hoy artículo 226 de la Constitución de la

República del Ecuador y en consecuencia, se confirme el fallo dictado por la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo disponiéndose: "...aceptando la demanda, declara la nulidad del acto administrativo materia de la presente impugnación; consecuentemente, se dispone que la autoridad que lo emitió, en el término de cinco días reintegre al actor al cargo del que fue separado y satisfaga las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de cesación hasta su efectivo reintegro; debiéndose satisfacer al IESS los valores correspondientes a la afiliación por ese período, para lo cual de las remuneraciones a pagarse se descontará el respectivo aporte personal. La Administración deberá, por cuerda separada aplicar lo dispuesto en el 47 (actual 46) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Sin costas. NOTIFÍQUESE..."

El trámite que se dará a la acción es el establecido en 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PRECEDENTES VINCULANTES ESTABLECIDOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.-

Solicito observar en el presente caso las siguientes sentencias:

Sentencia emitida por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 224, de 3 de Diciembre de 2007 /No. 0141-2006-RA, caso que justamente trata del Decreto Ejecutivo N.12, de 22 de abril de 2005, en el que expresa que se violó el principio de legalidad.

"a) La Tercera Sala del Tribunal Constitucional concede el amparo identificado con el No. 0141-2006-RA, por el cual el ex Director Técnico del Área de Análisis de Estudios Técnicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones impugna su remoción del cargo que ostentaba. Dicha remoción se basó en el Decreto Ejecutivo No. 12, de 22 de abril de 2005, expedido por el Presidente de la República, que disponía: "*Dejar sin efecto los nombramientos de los funcionarios de libre remoción ...*". La Sala determina la ilegitimidad del acto -entre otros aspectos- por cuanto el Presidente violó el artículo 119 de la Constitución que se refería al principio de legalidad."

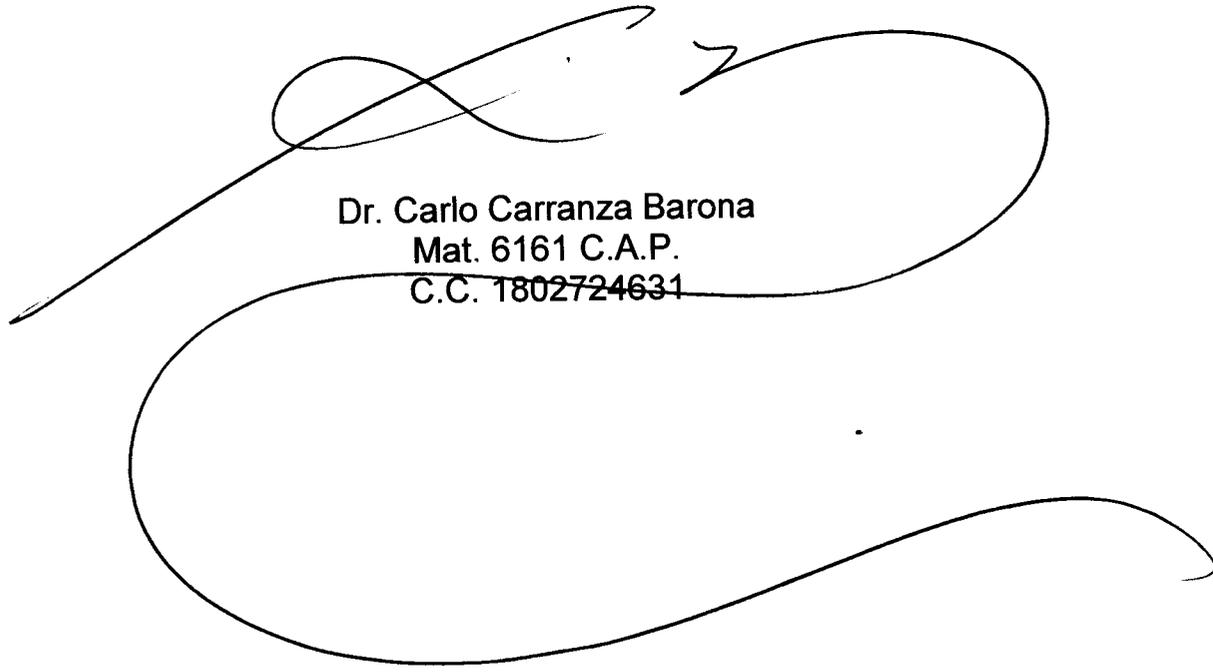
Tribunal Constitucional:

- 31-V-2001 (Caso No. 150-2001-RA, Primera Sala, R.O. 346-S, 13-VI-2001):

"Que el principio de legalidad de la Administración se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente"

Notificaciones que me correspondan en la Corte Constitucional las recibiré en la **casilla constitucional No 3061.**

Suscribo por mis propios derechos, por ser Abogado en libre ejercicio profesional.



Dr. Carlo Carranza Barona
Mat. 6161 C.A.P.
C.C. 1802724631

Presentado en Quito, el día de hoy martes diecisiete de julio del dos mil doce, a las quince horas con diecisiete minutos, con tres copias iguales a su original.-
Certifico.



Dra. Yashira Naranjo Sánchez

SECRETARIA RELATORA